

26-31

+

Señor

La Junta formada para
tratar de los objetos perte-
necientes al fomento del
Comercio y la Navegacion,
a consecuencia del papel
presentado por el Principe
de la Paz, consultó a V. M.
en 25 de febrero de este año
las providencias que debian
tomarse para la ampliacion
y execucion de aquellos
permanimientos; y habiendose
dignado V. M. aprobarlas
mandando al mismo
tiempo se formase expe-
diente separado de cada



una de las partes principa-
les en que se dividia su
extensa consulta, compren-
dera este la 1.^a de las cinco
que deben completar el ob-
jeto, reducida al fomento
del Cabotage o comercio de
puerto a puerto de la na-
cion, previo el examen del
estado de la construccion
naval y de la entidad y
clase de los buques y produc-
ciones.

Por el prolixo exa-
men que ha hecho la Jun-
ta de este punto, y de lo q.^e
acerca del representaron
a V. M. varias Juntas
y Ministros, cuyas consul-
tas e informes se acom-
pañan, resulta que hay



en España suficientes buques
y marineria para hacer
esclusivamente el comercio
de cabotaje; y que aun qu-
ando no bastasen, se aumen-
tarán en razon de la nece-
sidad, por haber en muchos
de los puertos arsenales
y constructores que hacen
todas las embarcaciones a-
comodadas a este trafico de
bugeo, y aun para el co-
mmercio y navegacion a
países remotos, y así mis-
mo fabricas y obradores
de jarra, cordeleria, lona,
y fierro que se amenta-
rán con la libertad de
derechos de alcavalas y
cientos concedida al lino



y cañamo extranjeros.

Sin embargo de esto
y de que el transporte pri-
vativo de todos los objetos
de particular trafico de q^e
se hace prohibida relacion
en la consulta, seria un
medio eficaz y seguro de
criar y aumentar nuestra
marina, considera que en
el todo lo hacen embar-
azo varias causas que
propone, y son substan-
cialmente los tratados y
convenios celebrados con
otras naciones, que aunq^e
sin fundamento, podrian
reclamar contra vernejan-
te Disposicion.

Por lo mismo



considera la Junta que
será mas conveniente hacer
efectivo el comercio de ca-
botage en los ramos mas
substanciales y utiles, de
comestibles, caldos, primeras
materias de los Dominios
de V. M. y los frutos de
prohibida extraccion, que
tocar en los extremos de
prohibirlo, o tolerarlo todo;
pareciendota facil tambien
es indisputable la apli-
cacion a la marina na-
cional de las utilidades
del transporte de todos
los efectos de la Real
Hacienda, y conduccion de
la sal desde Cadix a Galicia



Asturias, y la Montaña
en buques de la Real Armada
como está mandado.

En consecuencia propone a V. M. la Junta que se declare propio y privativo de la Marina Española, el transporte o conducción de un puerto a otro del Reyno, y sus Islas de Mallorca, Menorca, Juiza, y Canarias, de los comestibles, caldos, primeras materias, procedentes de los dominios de V. M., y los frutos y efectos de prohibida extracción, encargándose la Dirección general de Rentas, de dar particularmente, y en



oportunas la es-
tension posible á estos ra-
mos en beneficio de la na-
vegacion nacional.

Que el Ministerio
de Marina concurrea muy
eficazmente á la puntual
observancia de lo resuelto
en R.^o orden de 15 de Dici-
embre de 1795, facilitando
los buques de la R.^o Arma-
da que sean necesarios, y
pidan los Administradores
de la Renta de Salinas para
el transporte de la sal de
unos puertos á otros del
Reyno, dandole tambien
ordenes estrechas á los
Intendentes de Marina
y Exército, Jueces de



Arriadas, Comisarios, y
Ministros de Marina, Ca-
pitanes de puertos, y a
los Administradores de to-
das rentas de los puertos,
a fin de que se haga en
embarcaciones nacionales
el transporte de los efectos
de la R.^a Hacienda, de Puer-
to a puerto del Reyno, ex-
ceptuando unicamente los
casos de urgencia, en que
por falta u escasez de ellas,
haya que valerse de las
extrangeras; y con encargo
de que en los asientos suc-
cesivos de provisiones se
haya de incluir precisa-
mente la condicion de
que las conducciones maríti-
mas



el Puerto a' puerto del
reino, se han de executar
en embarcaciones españo-
las.

Que se liberte el los
Derechos de Ventas genera-
les y el de internacion la
brea, alquitran, y pez
extranjeria que se condu-
ca a' estos Dominios en
embarcaciones españolas
asi como lo estan las ma-
deras de construccion por
escasear en España estos
renglones.

Que se Declare la
exencion de los derechos de
alcavalas y cientos de todas
las ventas de embarcacio-
nes naturales y extranjeras

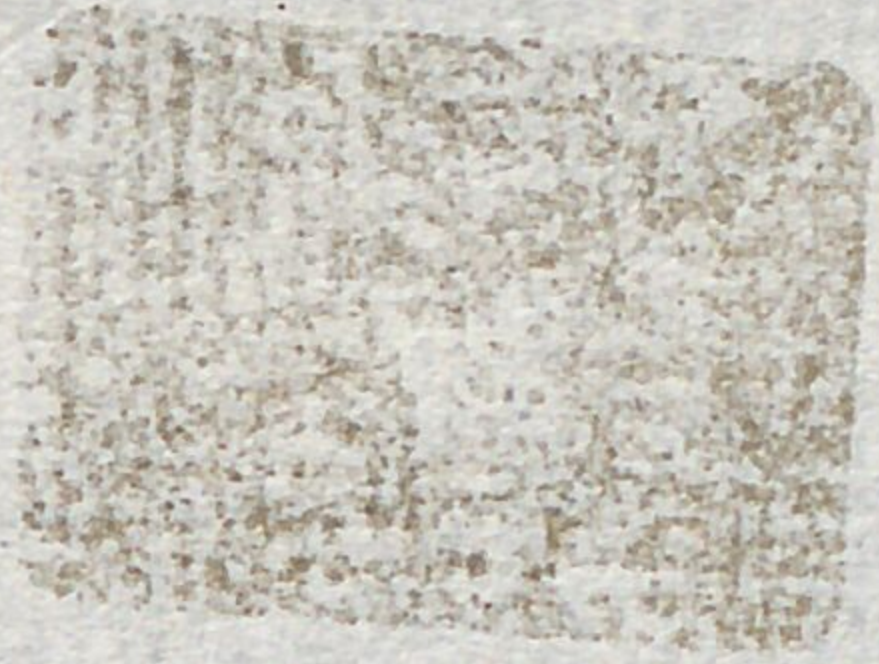


que se vendan en los puer-
tos del Reyno, a' naturales
españoles.

Y por ultimo que pre-
via la correspondiente ave-
riguacion de los gravame-
nes y trabas que padecen
las embarcaciones espño-
las en los puertos de Por-
tugal, se solicite su arre-
glo y moderacion, para
mar de lo contrario la
reciprocidad en los de Es-
paña para con aquella
vándera; haciendo igual
averiguacion por medio
de nuestros Comules, y
Vice-comules en los puer-
tos extrangeros, con arre-
glo a' lo que se les previno



ter-
ales
pre-
ave-
me-
cer
ño-
Por-
rre-
a
la
s-
la
ual
dio
y
mer-
rre-
mo

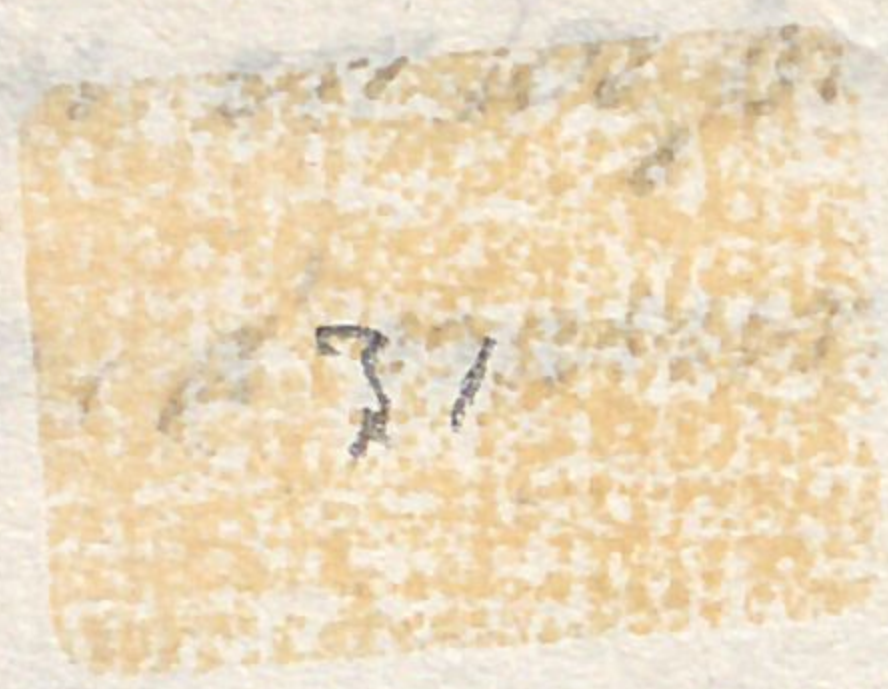


sobre la materia en el
año de 1795 por el Minis-
terio de Estado de solicitud
de Hacienda.



[Faint, illegible handwriting at the top of the page]

26-31



[Extensive, very faint handwriting covering the lower two-thirds of the page, likely bleed-through from the reverse side]